



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 11 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 08 de enero del 2023, entre los clubes SD Eibar SAD y Oviedo Moderno CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD EIBAR SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Andrea Maddalen Sierra Larrauri**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Laura Camino Fernandez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Visto el escrito de alegaciones formulados por la representación de la Sociedad Deportiva Eibar, S.A.D., este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - La Sociedad Deportiva Eibar, S.A.D.. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación mostrada a su jugadora doña Laura Camino Fernández.

En el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“A.- AMONESTACIONES

SD Eibar SAD: En el minuto 55, el jugador (11) Laura Camino Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en disputa del balón de forma temeraria.

En el minuto 64, el jugador (11) Laura Camino Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos de forma temeraria”.





Resolución de Competición

La SD Eibar solicita en su escrito de alegaciones que, sea anulada la amonestación reflejada en el acta del encuentro a su jugadora doña Laura Camino Fernández, en el minuto 64, dado que no comete ninguna infracción, pues en la prueba videográfica aportada junto a su escrito de alegaciones se puede observar que no comete ninguna infracción, ya que la jugadora amonestada desplaza en el balón desviando la trayectoria del mismo, sin llegar en ningún momento a golpear a la rival. Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto dicha amonestación.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes





Resolución de Competición

resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero. – Con respecto a la amonestación del minuto 64, la Sociedad Deportiva Eibar, SAD, como se ha dicho en los párrafos que preceden, manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que yerra el árbitro pues la jugadora no incurrió en ninguna conducta tipificada como sanción pues, en la prueba aportada se puede observar que su jugadora doña Laura Camino Fernández (numero 11) jugadora amonestada desplaza en el balón desviando la trayectoria del mismo, sin llegar en ningún momento a golpear a la jugadora rival.





Resolución de Competición

En este punto toca analizar la prueba videográfica aportada y en la misma se puede observar, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, que no es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Y ello es porque las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede. Concretamente: Así, en el vídeo aportado, puede verse que si bien puede llegar con antelación, ello no significa que su entrada no haya sido temeraria o que acabe golpeando a la jugadora rival, pero como se ha dicho, este lance, no son cuestiones sobre las que este Juez Disciplinario suplente posea competencia para valorar, pues pertenecen al margen de discrecionalidad técnica del árbitro, como ha recogido en diversas ocasiones el Comité de Apelación, sirva de ejemplo entre ellas la resolución dictada por este órgano en fecha 11 de mayo del 2021. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado.

Consiguientemente, se desestiman las alegaciones, manteniéndose la amonestación impuesta en el minuto 64, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

OVIEDO MODERNO CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Alices Yannel Correa Santa Cruz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Lucia Vallejo Blazquez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Kimberlyn Karen Campos Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

